

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Vistos:

En autos RIT C-1142-2019, RUC 19-2-1448245-5 del Juzgado de Familia de Curicó, caratulados "Osvaldo Poblete Navarrete con Claudia Valenzuela Rojas", por sentencia de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se acogió la petición de desafectación de bien familiar de la propiedad ubicada en Pasaje San Jorge N°776, de la comuna y ciudad de Curicó y de los bienes muebles que la guarnecen. Se alzó la demandada respecto de esta decisión y una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, por sentencia de tres de diciembre del mismo año, la confirmó.

En contra de la referida decisión el demandado dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando que se la anule y se dicte sentencia de reemplazo, en la que se revoque la sentencia y en su lugar se declare que se rechaza la demanda de desafectación de bienes familiares, condenando al pago de las costas.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia la vulneración de los artículos 145 del Código Civil, 32 de la Ley N° 19.968 y 3° N°1 de la Convención de los Derechos del Niño, infracciones que se producen por cuanto la recurrente y su hijo de 12 años, de mantenerse la decisión, quedaran en la indefensión desde el punto de vista patrimonial, atendida la intención del solicitante de enajenar el inmueble y porque la constitución de un usufructo a favor del niño, como lo sugiere el tribunal de primera instancia, es solo una mera expectativa y no una debida protección a la familia.

Añade que si bien el divorcio pone fin al matrimonio, no tiene la virtud de desafectar el bien familiar, lo que fue previsto por el legislador, razón por la que obliga al propietario del bien a exponer los antecedentes en el proceso, y será el juez quien deberá velar siempre por proteger al cónyuge más débil, cuyo es el caso.

Considera que de no haberse producido las infracciones, se habría tenido que llegar necesariamente a la conclusión, de que la recurrente se encuentra en una desmedrada situación económica con respecto a su esposo y protegida por el legislador, resultando imprescindible rechazar la demanda de autos para proteger el bienestar del hijo menor de edad.

Segundo: Que la judicatura de base dio por acreditado que don Osvaldo



Poblete Navarrete y doña Claudia Valenzuela Rojas, se encuentran divorciados, que el solicitante es el actual propietario del inmueble afectado con la declaración de bien familiar y, que la demandada con el hijo de las partes, viven en la propiedad respecto de la cual se solicita la desafectación.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos acogió la solicitud de desafectación, por cuanto se cumplía con lo señalado en el artículo 145 del Código Civil. Añadió que el interés superior y bienestar del hijo quedaban a salvo con la correspondiente solicitud de usufructo en causa de alimentos, que la madre podría realizar.

Tercero: Que para dilucidar la controversia corresponde analizar el sentido y naturaleza de la institución de bien familiar. Así, la línea jurisprudencial adoptada por esta Corte, se sustenta en el entendido que el cimiento que la justifica responde a un compromiso protector con la familia. En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente proteger la vivienda familiar, a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección. Así se ha expresado, por ejemplo, en los autos Rol N°3.322-2012, N°7.626-2012, N°9.352-2012, N°6.837-2016, N°36.310-2017, N°129-2018 y N°7.481-2018.

Asimismo, se ha razonado que la protección de la familia, como deber que tiene fundamento constitucional, implica asegurarle la mantención de la vivienda donde ha desarrollado su vida, a fin de que frente a la ruptura, se permita “...la *continuación normal de la vida de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos*” (como lo señala René Ramos Pazos en su *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica, 2010, p. 359).

Cuarto: Que, de este modo, es posible precisar de modo más específico que la razón que sirve de fundamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio *per se*, sino que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial.



Quinto: Que conforme lo expuesto precedentemente, se ha incurrido en error de derecho al interpretar el artículo 145 del Código Civil, toda vez que cuando dicha norma señala en el inciso 3° que “Igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio...” alude precisamente a lo que dispone el inciso 2°, en el sentido que el cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 141 del citado cuerpo normativo, de lo que se colige que el solo hecho del divorcio no basta para pedir la desafectación de un bien declarado familiar, si no que ha de probarse que éste ha dejado de ser la residencia principal de la familia, cuyo no es el caso de autos, pues se ha acreditado que, no obstante la declaración de divorcio, esa condición permanece, ya que la ex -cónyuge sigue viviendo en el inmueble con su hijo menor de edad, por lo que, al no otorgársele el sentido y alcance que el legislador pretendió respecto de la institución en análisis, el recurso de casación interpuesto debe ser acogido y anulada la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se hace lugar al recurso de casación** en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de tres de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, y anulándose la se la reemplaza por la que, sin nueva vista y separadamente, se dicta a continuación.

Regístrese.

N°37.036-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y el abogado integrante señor Antonio Barra R. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO
HERRERA
MINISTRO
Fecha: 08/09/2020 13:44:59

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 08/09/2020 13:45:00



MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 08/09/2020 13:45:00

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO
GARCIA
MINISTRA
Fecha: 08/09/2020 13:21:19

ANTONIO BARRA ROJAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 08/09/2020 13:45:01



En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia con excepción de los considerandos quinto, sexto y séptimo, que se eliminan.

Y teniendo, además, presente los fundamentos tercero, cuarto y quinto del fallo de casación que antecede; de conformidad también, con lo dispuesto en los artículos 141 del Código Civil y 67 de la Ley N° 19.968 que creó los Tribunales de Familia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de septiembre de dos mil diecinueve dictada en los autos Rit N° C-1142-2019, y en su lugar se declara que **se rechaza** la solicitud de desafectación de bien familiar a que se refieren estos antecedentes, sin costas.

Regístrese y devuélvanse.

N°7.37.036-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y el abogado integrante señor Antonio Barra R. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO
HERRERA
MINISTRO
Fecha: 08/09/2020 13:45:02

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 08/09/2020 13:45:02

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 08/09/2020 13:45:03

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO
GARCIA
MINISTRA
Fecha: 08/09/2020 13:21:21

ANTONIO BARRA ROJAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 08/09/2020 13:45:03



En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

